



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001755-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01820-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **YOHN YOMER CONDORI BIZARRO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01820-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de junio de 2023, interpuesto por **YOHN YOMER CONDORI BIZARRO** contra la Carta N° 400-2023-OGACyGD/MPT de fecha 10 de mayo de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copias simples de la siguiente información:

"EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL LOTE, UBICADO EN EL [REDACTED] (sic).

Mediante la Carta N° 400-2023-OGACyGD/MPT de fecha 10 de mayo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, señalando lo siguiente:

"Me permito saludarlo y manifestarle a Usted, que, en atención al documento de la referencia, con Informe N° 170-2023-EMN-UGAT-GDU/MPT de la Unidad de Gestión de Adjudicaciones y Titulaciones, informa que según el numeral 5 del artículo 17° del D.S.021-2019-JUS-TUO de la Ley 27806 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta excepción busca proteger la intimidad de las personas. Sin perjuicio a la normativa ya señalada, según sistema DURBANO el lote de terreno se encuentra registrado como adjudicatorio a favor de DOÑA ROSANGELA NURY QUISPE COLQUE y DON ROBERTO NINA TITO. En conclusión, se le informa que lo solicitado por su persona NO podrá ser atendido por los motivos ya indicados en el párrafo anterior" (sic).

Con fecha 30 de mayo de 2023, el recurrente interpuso ante la entidad el presente recurso de apelación, materia de análisis, manifestando lo siguiente:

"(...) la entidad solo se ha basado en una excepción (información confidencial); el rechazo de la información requerida debe necesariamente justificar razonablemente cuál es el fundamento de su confidencialidad; de no ser así, no podría justificarse una respuesta negativa, por lo señalado no es suficiente alegar que determinada información es confidencial o reservada, sino que corresponde motivar ello y que los argumentos sean razonables y coherentes. El expediente administrativo solicitado son documentos públicos y no privados que contengan información confidencial; en ese sentido deberían remitirse solo los documentos públicos que contenga el expediente administrativo".

Este recurso fue elevado por la entidad a esta instancia mediante Oficio N° 124-2023-OGACyGD/MPT recibido en fecha 2 de junio de 2023.

Mediante la Resolución N° 001579-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y de ser el caso, la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 154-2023-OGACyGD/MPT, ingresado a esta instancia el 21 de junio de 2023, la entidad formuló sus descargos, señalando entre sus argumentos lo siguiente:

"(...)

Es necesario mencionar que la información solicitada es de carácter confidencial ya que el ciudadano YOHN YOMER CONDORI BIZARRO no es propietario del inmueble en mención, sino, las personas Rosangela Nury Quispe Colque y Roberto Nina Tito. El expediente administrativo del inmueble contiene información referida a datos personales, cuya publicación constituye una invasión de la intimidad personal y familiar de los adjudicatarios, esto conforme numeral 5) del Artículo 17 del D.S. 021-2019-JUA-TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806.

Esta excepción busca proteger la intimidad de las personas, concretamente, aquellos referidos a su vida privada y cuya divulgación conllevaría un daño a la persona.

(...)

Asimismo, cabe mencionar que existe la opción de presentar el documento "CARTA PODER" con la autorización de las personas Rosangela Nury Quispe Colque y Roberto Nina Tito autorizando al ciudadano YOHN YOMER CONDORI BIZARRO solicitar dicha información, lo cual NO FUE PRESETADO ADJUNTO A LA SOLICITUD, entendiéndose que las personas adjudicatarias de dicho terreno no han firmado un documento de esa índole.

Para finalizar, es preciso señalar que la interposición de recurso de apelación fue presentado FUERA DEL PLAZO, ya que transcurrieron 20 días calendario. Teniéndose que conforme Art. 11 literal e) de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el plazo es de 15 días hábiles, esto fundamentado detalladamente en el tercer párrafo del oficio N° 124-2023-OGACyGC/MPT.

(...)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

¹ Notificada a la entidad el 20 de junio de 2023.

pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando que:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y

² En adelante, Ley de Transparencia.

eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos."

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De la revisión de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad: **"EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL LOTE, UBICADO EN EL [REDACTED]"**; pedido que fue atendido por la entidad con la Carta N° 400-2023-OGACyGD/MPT de fecha 10 de mayo de 2023, con la que denegó la información alegando la aplicación de la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia debido a que según el sistema DURBANO el lote de terreno se encuentra registrado como adjudicatorio a favor de Rosangela Nury Quispe Colque y Roberto Nina Tito y no del recurrente.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación manifestando que la entidad en su denegatoria se limitó a señalar la confidencialidad de la información, pero que no motivó dicha confidencialidad. Por su parte, la entidad, a través de sus descargos, reiteró los argumentos de la denegatoria al considerar que la documentación solicitada se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, cuya divulgación conllevaría a un daño a la persona de los adjudicatarios del aludido terreno y sólo en caso de que el recurrente hubiera presentado una Carta Poder con la autorización de éstos podría acceder a dicha información.

Sobre el particular, es preciso destacar que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución *"toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional"* (subrayado agregado).

En dicho contexto, el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma califica como información confidencial, a aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

A su vez, conforme al numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales, *"Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco"*. En la misma línea, el numeral 13.6 del mismo precepto normativo precisa que *"En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público"*.

Adicionalmente a ello, de acuerdo a los numerales 4 y 5 del artículo 2 del mismo texto legal, los datos personales se definen del siguiente modo: *"Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"* (subrayado agregado), y los datos sensibles de la siguiente manera: *"Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual"* (subrayado agregado).

En el presente caso, este Tribunal observa, en primer lugar que, si bien la entidad expresó que el recurrente no es adjudicatario del predio del cual requiere la información, éste no ha cumplido con motivar adecuadamente la denegatoria señalando por ejemplo qué documentos que conforman el expediente administrativo del lote contienen datos personales o afectan la intimidad personal o familiar de los adjudicatarios del terreno o de qué forma el acceso al mencionado expediente administrativo menoscaba la intimidad personal o familiar de los mismos. Por tanto, al no haber sido correctamente motivados los argumentos de denegatoria aducidos por la entidad, los mismos resultan inválidos y deben desestimarse.

En segundo lugar, se aprecia que el pedido del recurrente consiste en: *"copias simples del Expediente Administrativo del lote, ubicado en el [REDACTED]"*, es decir toda la documentación que conforma el mencionado expediente administrativo, como: oficios, cartas, memorándums, etc; emitidos en la tramitación del mismo.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que, en la tramitación del referido expediente administrativo, exista documentación que pueda contener información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, es preciso traer a colación, lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, que analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como

datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el colegiado constitucional puntualizó que en caso exista un documento que contiene información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19³ de la Ley de Transparencia.

Finalmente, respecto a la improcedencia por extemporáneo del recurso de apelación alegada por la entidad, es necesario indicar que tal argumento fue evaluado por este colegiado para la emisión de la resolución de admisibilidad detallada en la parte de antecedentes de la presente resolución.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, tachando de ser el caso, los datos personales de individualización y contacto que obren en el expediente

³ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

administrativo requerido, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17⁴ y el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **YOHN YOMER CONDORI BIZARRO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que entregue la información pública solicitada, tachando de ser el caso, los datos personales de individualización y contacto que obren en el expediente administrativo requerido, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y el artículo 19 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ **"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

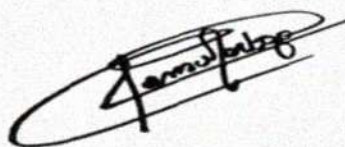
(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".

⁵ **"Artículo 19.- Información parcial**

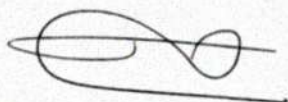
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Artículo 4- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YOHN YOMER CONDORI BIZARRO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

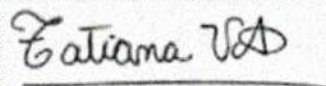


ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL

vptava



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL